El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 11 de julio de 2017 – Impugnación oposición secuestro de bienes

Proceso: Sucesión

Radicación Nro. : 66088-31-89-001-2012-00041-02

Causante: ROSARIO ARANGO DE CASTRILLÓN.

Apelante: MARTÍN CASTRILLÓN ARANGO

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: SUCESIÓN – OPOSICIÓN DE HEREDERO EN DILIGENCIA DE SECUESTRO – IMPUGNACIÓN OPOSICIÓN – ADMINISTRADOR NO POSEEDOR -- VALORACIÓN DE TESTIMONIO CONTRADITORIOS O DIVERGENTES - SE NIEGA – CONFIRMA – “…[**D]entro del término de que trata el inciso 7º del parágrafo 2º del artículo 686 del CGP y el 16 de noviembre pasado, se resolvió negar la oposición reclamada, en sustento de lo cual expresó la a- quo que “de la prueba que obra dentro del proceso se puede concluir que el opositor desempeñó el cargo de administrador de los bienes de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón y tampoco advierte el despacho que esa tenencia que realizaba el opositor a nombre de su señora madre la hubiera intervertido luego a su favor (…) esa posesión que reclama haber ejercido sobre esos bienes inmuebles por más de veinte años, (….) la desvirtúan sus allegados quienes dijeron que él siempre manejó esos bienes como administrador bajo la dependencia de su señora madre y que de esa forma siguió cuando la abuela murió, (…).” Agrega, que el señor Martín Castrillón en ningún momento cambió su calidad de heredero por la de poseedor “pues al haberse presentado al proceso pidiendo se le reconociera como heredero (…) es claro que está reconociendo que su señora madre era la propietaria y poseedora de los bienes inmuebles objeto de esta diligencia”, (fl. 90-102 Cd. medidas cautelares).”

(…)

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

(…)

De acuerdo con el elenco probatorio que se acaba de reseñar, si bien afirmaron tener conocimiento de la posesión material ejercida por el opositor, sobre los bienes que reclama, no fueron contundentes al momento de señalar la ejecución de su parte de actos de señorío sobre el mismo indicativos de dominio, de manera pública, sin reconocer dominio ajeno y tenido como dueño por el vecindario en general.

Así, desamparada de demostración está la apreciación de la censura por cuanto, se reitera, con base en los apartados de los mismos testimonios trasuntados en líneas anteriores, resulta fortalecida la solución impartida por el juzgador, al exponer que, el opositor desempeñó el cargo de administrador de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón, sin que se advierta que esa tenencia la hubiese intervertido en su favor, entrando en posesión de los fundos reclamados, a más que para esta Sala existen divergencias entre la totalidad de la testifical recaudada.

De todas maneras y aunque, en definitiva, el opugnador pretende que se privilegien unas deponencias en desmedro de otras, recuérdese que el alto Tribunal de esta especialidad, en este tipo de situaciones tiene por establecido que “en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando otro, lo que quedará en firme si se armoniza con su contenido y resulta razonable y lógica, pues sólo sería atacable en casación por error de hecho evidente cuando la conclusión sea contraevidente o absurda(…)”. (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)”. (Cas. Civ. de 27 de octubre de 2000; exp. 5395).

Por lo tanto, ante la falencia demostrativa de los recaudados medios probatorios, no es posible atribuirle al demandante la calidad de poseedor para la época en que se realizaron las diligencias de secuestro de las fincas y se concluye que el auto apelado se halla ajustado a derecho, razón por la cual debe confirmarse.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de julio de 2017

Expediente: 66088-31-89-001-2012-00041-02

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se decide el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor MARTÍN CASTRILLÓN ARANGO, contra el auto de 16 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda que resolvió la oposición al secuestro de los bienes inmuebles, ordenado dentro del proceso de sucesión de la causante ROSARIO ARANGO DE CASTRILLÓN.

**II. Antecedentes**

1. En el referido proceso se dispuso el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 293-000308, 293-0001785, 293-0001786 y 293-0001787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, diligencias que se llevaron a cabo por el despacho judicial que conoce del proceso de sucesión, en su orden, la finca El Porvenir el día 4 de abril de 2014, de los dos predios siguientes llamados Bellavista y el último denominado igualmente El Provenir se hicieron el 18 de septiembre de ese año. En el transcurso de las mismas el apoderado judicial del heredero Martín Castrillón Arango se opuso al secuestro de los mencionados fundos.

2. Alegó el togado, que su patrocinado *“tiene la posesión con ánimo de señor y dueño y esto lo lleva a cabo desde hace más de 20 años, allí lo ha ejecutado con actos propios de quien tiene el ánimo de señor y dueño, como plantar mejoras, pagar trabajadores, no reconocer la posesión de otra persona y es de público conocimiento ya que en el contorno donde están los predios se conoce como propietario a Martín Castrillón”*; que de ello tiene evidencia y solicita se llame a declarar a los señores Nelson Jiménez, Ricardo Vásquez, Diego Castrillón y Gustavo Muñoz.

3. De la oposición se corrió traslado al apoderado judicial de otros interesados. Expresó, es falso que el opositor haya sido poseedor, por cuanto la tenencia de los bienes proviene de su señora madre, a quien éste le administraba, pero jamás le hizo reclamo sobre la propiedad de éstos, tanto es así, que en el testamento lo instituyó como albacea con tenencia de bienes y es la calidad que debe obrar en esta actuación. En cuanto a que esa posesión es de más de 20 años, las pruebas para tal argumento deben ser sobre actos posteriores al 11 de octubre de 2012, fecha en que quedó caducado el nombramiento. Pide se reciban los testimonios de Álvaro, Rosa María, Liria de Jesús y Germán Castrillón Arango.

4. Procedió entonces el Juzgado a la recepción de los testimonios solicitados, luego de lo cual admitió la oposición presentada. Acto seguido, se aceptó la insistencia en el secuestro de los fundos objeto de la diligencia y se designó como secuestre al opositor.

5. Se practicaron las demás pruebas pedidas dentro del término de que trata el inciso 7º del parágrafo 2º del artículo 686 del CGP y el 16 de noviembre pasado, se resolvió negar la oposición reclamada, en sustento de lo cual expresó la  *a- quo* que “*de la prueba que obra dentro del proceso se puede concluir que el opositor desempeñó el cargo de administrador de los bienes de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón y tampoco advierte el despacho que esa tenencia que realizaba el opositor a nombre de su señora madre la hubiera intervertido luego a su favor (…) esa posesión que reclama haber ejercido sobre esos bienes inmuebles por más de veinte años, (….) la desvirtúan sus allegados quienes dijeron que él siempre manejó esos bienes como administrador bajo la dependencia de su señora madre y que de esa forma siguió cuando la abuela murió, (…).”* Agrega, que el señor Martín Castrillón en ningún momento cambió su calidad de heredero por la de poseedor “*pues al haberse presentado al proceso pidiendo se le reconociera como heredero (…) es claro que está reconociendo que su señora madre era la propietaria y poseedora de los bienes inmuebles objeto de esta diligencia”, (fl. 90-102 Cd. medidas cautelares).*

**III. El recurso de apelación**

1. Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, el abogado del señor Martín Castrillón Arango se alzó en apelación. Sostiene, se presentaron dos grupos de testimonios, uno del que hacen parte herederos de la señora Rosario Arango, y el otro están fuera del rango familiar de la causante y conocen desde hace mucho tiempo, tanto al opositor como a las otras partes, pero se dio la razón a los primeros que tratan de demostrar que no le asiste la razón al opositor y no podrían hacer otra manifestación porque estarían contrariando su aspiración de hacerse a los bienes de la sucesión, en los que además no hay uniformidad en sus dichos como se lee de la declaración de su sobrino al señalar que las actividades del señor Martín han sido continuas por más de 20 años, sin rendirle cuentas a nadie, afirmación que apoya lo aducido por el opositor.

También se aseveró por el juzgado que al solicitar su reconocimiento como heredero de la sucesión estaba desconociendo su derecho a poseedor sobre los inmuebles, situación que no tiene fundamento. Por lo que pide se revoque la decisión cuestionada y se reconozca la calidad de poseedor que se reclama.

**IV. Consideraciones y fundamentos del Tribunal**

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que, la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con numeral 9 del artículo 321del Código General del Proceso, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

2. En relación con el trámite y la decisión de la oposición a la diligencia de secuestro provisional de bienes inmuebles dentro del proceso de sucesión, el artículo 579-3 del C. de P. C., aplicable en este caso, remite a los parágrafos 1º y 2º del artículo 686 del mismo estatuto. Esta última disposición señala:

***Parágrafo 2º,- Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. (…).”***

3. Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

4. Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión…”[[1]](#footnote-1)*

5. De otra parte, aunque excepcional, no resulta ilegal y tampoco inviable que la mencionada oposición se ejerza por un heredero, solo que, en principio, debe destruir la presunción de que la posesión que ejerce es a favor y a nombre de la sucesión y, para ello, debe demostrar la interversión del título útil, esto es, que su ánimo cambió y que ya no posee para la mortuoria, sino para sí mismo, en forma exclusiva.

Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“…la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intraversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.*

*“… desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus.*

*“Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente”* (Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1997, M.P.: doctor Pedro Lafont Pianetta).

6. De acuerdo con el censor, el Juzgado solo atendió un grupo de testigos, conformados por quienes están dentro del rango familiar y tienen un interés real en heredar los bienes pretendidos en posesión por el señor Martín Castrillón y el otro grupo de testigos están fuera del rango familiar de la causante y conocen desde mucho tiempo al opositor como a los demás interesados.

En efecto, repara el apelante, no se atendieran las manifestaciones de testigos como los señores Nelson de Jesús Jiménez, quien es claro en manifestar que el opositor ha manejado los predios pagando todos los gastos, durante 23 años; Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez, que hace más de 20 años conoce las actividades de Martín y que estima fue él quien compró la finca, siempre la ha manejado y que el testigo Gustavo Alfonso de Jesús Muñoz Arias, dice concretamente que Martín es quien compra todos los insumos, lo conoce desde que iban al colegio rural, y siempre le ha oído mencionar que es el dueño o propietario de los predios.

Que Diego Andrés Castrillón Castaño sobrino del opositor, deja ver que no hay uniformidad en las manifestaciones de los herederos; éste manifestó que las labores de Martín han sido continuas en 20 años, sin rendirle cuentas a nadie, es decir, que durante todo el tiempo que ha tenido las fincas ni siquiera le rindió cuentas a la causante; dichos que acompañan la afirmación del opositor sobre su manejo autónomo de los bienes (fls. 106-108 Cd. Medidas cautelares).

7. Sobre los demás versionistas traídos por el opositor, observa la Sala lo siguiente: en el caso de LUIS CARLOS VELEZ CANO - caficultor- tiene una relación de amistad de muchos años con el opositor, conoce la finca de Taparcal porque debe pasar por ahí casi a diario, aun así, sus dichos no son consistentes. Ante el interrogante, de si conoce cómo adquirió Martín Castrillón la posición que hoy reclama o cómo llegó él a esos predios, respondió *“No es de la familia pues de él. Tengo entendido que él le administra a la familia”*, y más adelante afirma que no se le llegó a comentar por el opositor que rindiera cuentas sobre esos cuatro lotes, desconoce quién paga el predial, sin embargo, luego dice que el señor Martín es el que paga todo, es el que sostiene todo eso ahí (fls. 59 – 62 íd).

Los señores JAIME WILLIAM TORO POSADA – comerciante, JOSÉ DOMINGO TOBÓN –electricista y comerciante – y RUBÉN ANTONIO GRAJALES VALLEJO –comerciante –, sus dichos derivan del trato comercial que sostuvieron con el opositor señor Martín Castrillón y desde las actividades desarrolladas en tal posición, como lo es, la compra de insumos para los predios, así como la venta de los cultivos allí producidos, bien pueden realizarse en calidad de tenedor o poseedor; no visitaban los predios, incluso el primero de aquellos declarantes inicia su versión diciendo *“ de los bienes yo no sé nada, yo sé que él los administra y muchos años le vendí insumos para esas fincas, no sé si los heredó, los compró, yo no sé.”,* no obstante que más adelante afirma que la comercialización que de los bienes hace el opositor, es como propietario y el último de los testigos referidos, solo sabe de uno de los predios, desconoce de más bienes (fls. 63-70 íd).

NELSON DE JESÚS CADAVID PALACIO - electricista-, ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ RAMÍREZ – agricultor-, conocen a Martín Castrillón en razón del vínculo laboral que han sostenido, el primero de aquellos le ha realizado trabajos de electricidad en las fincas y el segundo laboró como administrador en Taparcal, son contestes en sus afirmaciones, respecto a quien los contrató, quien cancelaba sus honorarios, sin embargo dichos actos también podría derivarse de la calidad de administrador (fls. 71-73 íd).

Ahora, para el despacho tampoco resultan del todo fehacientes, los testimonios ARTURO DE JESÚS CASTRILLÓN ARANGO y ÁLVARO DE JESÚS CASTRILLÓN, traídos por los demás intervinientes, pese no fueron tachados por el opositor, lo cierto es que en verdad les asiste un interés directo en las resultas de la oposición, precisamente por esa calidad de herederos en la mortuoria de Rosario Arango viuda de Castrillón, y es que además una lectura de a sus manifestaciones dejan ver la enemistad que sostienen con el señor Martín Castrillón (fls. 78-84 íd).

Finalmente, la testifical de DANIEL CASTRILLÓN VELASQUEZ tachada por ser hijo del señor Martín, sin que se emitiera pronunciamiento sobre dicha tacha, inicia afirmando la independencia de su padre en el manejo de las fincas de Taparcal y el Silencio, nunca le rindió cuentas a su abuela Rosario, ni escuchó que ésta le diera órdenes, nadie se ha preocupado por suministrar algo para los predios, pero finalmente señala ante el interrogante de que si su padre comenzó a reclamar y a ostentar su calidad de poseedor, a partir de la muerte de su abuela en adelante, contesta afirmativamente.

 8. De acuerdo con el elenco probatorio que se acaba de reseñar, si bien afirmaron tener conocimiento de la posesión material ejercida por el opositor, sobre los bienes que reclama, no fueron contundentes al momento de señalar la ejecución de su parte de actos de señorío sobre el mismo indicativos de dominio, de manera pública, sin reconocer dominio ajeno y tenido como dueño por el vecindario en general.

Así, desamparada de demostración está la apreciación de la censura por cuanto, se reitera, con base en los apartados de los mismos testimonios trasuntados en líneas anteriores, resulta fortalecida la solución impartida por el juzgador, al exponer que, el opositor desempeñó el cargo de administrador de la causante Rosario Arango Viuda de Castrillón, sin que se advierta que esa tenencia la hubiese intervertido en su favor, entrando en posesión de los fundos reclamados, a más que para esta Sala existen divergencias entre la totalidad de la testifical recaudada.

De todas maneras y aunque, en definitiva, el opugnador pretende que se privilegien unas deponencias en desmedro de otras, recuérdese que el alto Tribunal de esta especialidad, en este tipo de situaciones tiene por establecido que *“en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando otro, lo que quedará en firme si se armoniza con su contenido y resulta razonable y lógica, pues sólo sería atacable en casación por error de hecho evidente cuando la conclusión sea contraevidente o absurda(…)*”. (CCIV, pág. 20 y CCXLIX, pág. 1360)”. (Cas. Civ. de 27 de octubre de 2000; exp. 5395).

Por lo tanto, ante la falencia demostrativa de los recaudados medios probatorios, no es posible atribuirle al demandante la calidad de poseedor para la época en que se realizaron las diligencias de secuestro de las fincas y se concluye que el auto apelado se halla ajustado a derecho, razón por la cual debe confirmarse.

9. No habrá condena en costas por no haberse causado.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión,

**Resuelve:**

**CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el 16 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría – Risaralda.

Sin condena en costas por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999 [↑](#footnote-ref-1)